

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regent del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO Y DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO.

(Continuación.)

La Dirección tomará nota del expediente y propondrá al Ministerio, cuando éste así lo haya ordenado, y en los casos que lo considere necesario ó conveniente, las instrucciones que hayan de comunicarse al Fiscal del Consejo de Estado, y una vez aprobadas las comunicará á dicho funcionario con la fórmula de "Real orden comunicada." Con esta misma fórmula contestará las comunicaciones que se dirijan al Ministerio por el Consejo de Estado con ocasión de los pleitos contencioso administrativos. También pasarán á la Dirección general de lo Contencioso los proyectos de sentencia en dichos pleitos para que dé cuenta de los mismos al Ministerio de Hacienda antes de que los someta á la Real aprobación.

Art. 18. En cuanto á la defensa del Estado en los pleitos contencioso administrativos de Hacienda que el Ministro encargue al Director general en calidad de Comisario especial, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Marzo último, corresponderán á éste en el cumplimiento del encargo todas las atribuciones, y gozará de las prerrogativas propias del Fiscal del Consejo; y en este concepto, cuando asistiese á la vista pública del pleito, ocupará en los estrados el sitio correspondiente á aquél, y vestirá el traje de toga del mo-

delo aprobado por Real decreto de 22 de Febrero de 1865 para dicho funcionario.

Luego que el Director general de lo Contencioso reciba la Real orden en que se dé el encargo mencionado, cuidará de trasladarla al Presidente de la Sección de lo Contencioso y al Fiscal del Consejo de Estado, designando á la vez el Abogado del Estado á sus órdenes á quien deberán hacerse las notificaciones.

Art. 19. Para informar en las reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria con el Estado, la Sección de lo Contencioso tendrá presente lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo último.

Art. 20. La estadística de los pleitos y causas de interés del Estado se formará según las instrucciones que se aprobarán oportunamente.

#### CAPÍTULO III

De lo consultivo.— Expedientes gubernativos.

Art. 21. La Sección consultiva tendrá á su cargo el despacho de las consultas é informes de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Marzo anterior, exceptuando los dictámenes sobre reclamaciones de derecho civil en la esfera gubernativa como trámite previo para entablar demanda ordinaria contra el Estado, que deberán ser evacuados por la Sección de lo Contencioso. También estará á cargo del Jefe de la Sección de lo Contencioso y de los Jefes de Negociado de los ramos á que el servicio se refiera la asistencia á la subastas de los servicios públicos del Ministerio de Hacienda, y el Director designará en cada caso, según la importancia de la subasta, el funcionario que haya de concurrir en su representación.

Art. 22. Cuando el Ministro mandare pasar á informe de la Dirección general de lo Contencioso un asunto con carácter reservado, lo expresará así en el decreto; y en este caso el Di-

rector general formulará por sí mismo el dictamen sin tramitación alguna á continuación inmediata de aquel decreto.

En un libro que se titulará de *Consultas reservadas*, quedará copia literal del informe del Director, rubricado por él mismo.

Art. 23. Siempre que haya de oírse á la Dirección general de lo Contencioso en los expedientes que se sustancien en las demás Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda se empleará la fórmula de "pase á la Dirección general de lo Contencioso," en decreto marginal, que firmará el Director consultante.

En la nota del Negociado que motivase este decreto se fijarán con toda precisión los puntos de derecho á que deberá contraerse el dictamen.

Pero si la Dirección de lo Contencioso hallase al examinar el expediente alguna circunstancia que considere de interés legal no comprendida en la consulta, podrá llamar sobre ella al evacuarla la atención del centro que lo haya pedido.

Art. 24. Cuando la Dirección necesitare para fundar sus dictámenes examinar documentos ó expedientes archivados, los reclamará directamente á la oficina ó archivo que corresponda por medio de papeleta firmada por el segundo Jefe de la Dirección. Los papeles ó expedientes así reclamados serán entregados personalmente al encargado del Registro de la Dirección de lo Contencioso, quien pondrá la fecha del recibo al pie de la papeleta del pedido, pudiendo recogerla luego que se devuelvan los antecedentes.

Art. 25. Cuando el dictamen que diese la Dirección general de lo Contencioso contenga una resolución que además de decidir el expediente que lo motive, haya de publicarse con carácter de aplicación general á casos análogos, podrá volver el expediente á dicho centro, si el Ministro lo acordase, para que redacte dicha resolución, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*.

Art. 26. A fin de que en la Dirección general de lo Contencioso consten todos sus trabajos, la Sección conservará las minutas de sus informes, que pasarán al Archivo una vez emitidos aquéllos.

Art. 27. De la resolución definitiva que se dictase en los expedientes en que se haya oído á dicho centro se pasará á éste copia íntegra y á la letra que se archivará con la respectiva minuta de informe.

Art. 28. Los Abogados del Estado que el Director general designe en cada caso constituirán el Consejo interior de la Dirección, pero sin atribuciones propias ni más funciones que la de deliberar sin voto resolutivo sobre los asuntos que someta á su examen dicho Director cuando tuviese por conveniente reunirlos con este objeto. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo el Abogado del Estado de categoría y clase inferiores y más moderna entre los concurrentes.

#### CAPÍTULO IV

PERSONAL DE ABOGADOS DEL ESTADO

Ingresos, oposiciones y ascensos.

Art. 29. El cuerpo de Abogados del Estado constituye una carrera especial facultativa de escala cerrada, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Hacienda y del Director general de lo Contencioso.

Art. 30. Las categorías y sueldos de los Abogados del Estado se acomodarán á las reglas generales establecidas para los demás funcionarios de las carreras civiles del Estado.

El ingreso en el cuerpo de Abogados del Estado tendrá lugar por las plazas de la última categoría, previa oposición.

La Dirección general de lo Contencioso publicará en la *Gaceta* la convocatoria á las oposiciones, fijando el número de plazas que habrán de proveerse, y señalando el día en que han de dar principio los ejercicios.

Art. 31. Los aspirantes á la oposición deberán acreditar:

1.º La cualidad de españoles, mayores de 23 años de edad.

2.º La de Licenciados en Derecho civil y canónico.

3.º La de buena conducta moral y política.

Art. 32. La oposición versará sobre las materias siguientes: Derecho civil, mercantil, canónico, administrativo, penal y procesal, y Legislación especial de Hacienda en sus diferentes ramos.

El programa de estas materias, que habrá de constar cuando menos de 400 preguntas, se formará por la Dirección y se publicará en la *Gaceta de Madrid* con anterioridad á la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 33. Los ejercicios serán tres, y consistirán: el primero en contestar, durante un plazo que no excederá de media hora, 10 preguntas sacadas á la suerte sobre las materias expresadas; el segundo en practicar una liquidación por el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, ó dar dictamen en un expediente gubernativo sobre algunas de las materias en que es necesaria la audiencia de la Dirección general de lo Contencioso según el art. 3.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y el tercero en un informe oral relativo á negocios de la jurisdicción ordinaria civil ó criminal, ó de la contenciosa administrativa.

Para los ejercicios segundo y tercero se concederá á los opositores un plazo de seis horas y se les facilitarán los Códigos y Colecciones legislativas que soliciten, debiendo permanecer durante ese tiempo incomunicados.

Los expedientes sobre que hayan de recaer los ejercicios segundo y tercero serán numerados y sacados á la suerte.

En el primer ejercicio actuarán los opositores según la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes.

Art. 34. Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal constituido por el Director general de lo Contencioso del Estado, Presidente; dos Jefes de Administración, uno de ellos de primera ó segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, un Catedrático de la Universidad Central, un Abogado del ilustre Colegio de Madrid y de otro Abogado del Estado con la categoría de Jefe de Negociado como Vocales, desempeñando además este último las funciones de Secretario. En ausencia del Director general de lo Contencioso será éste sustituido en las funciones de Presidente del Tribunal por el Vocal de categoría administrativa que forme parte del mismo.

Cualquiera de los demás Vocales será sustituido por el Secretario, que sólo en estos casos tendrá voz y voto.

Art. 35. El Tribunal, una vez constituido, acordará las reglas de calificación de los ejercicios de los opositores.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo: entendiéndose que el Tribunal puede funcionar aunque en algunas de sus reuniones no concurren más de cuatro individuos.

En este caso y en el de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 36. La Dirección, después de haber examinado el expediente perso-

nal de cada uno de los aspirantes, formará y publicará en la *Gaceta* una relación de los que por reunir las condiciones señaladas en el art. 5.º pueden tomar parte en las oposiciones.

Contra la resolución de la Dirección podrán los que hayan sido excluidos recurrir en alzada al Ministerio de Hacienda en el término de tres días; pero no se suspenderán por eso los ejercicios y serán los reclamantes admitidos á los mismos, á reserva de lo que en definitiva y sin ulterior recurso resuelva el Ministerio.

Art. 37. Debiendo realizarse necesariamente y por su orden los tres ejercicios, ningún aspirante será admitido á practicar el segundo ó tercero respectivamente sin que se haya verificado el anterior por todos los aspirantes admitidos para el mismo.

Terminado que sea cada uno de los dos primeros ejercicios, el Tribunal fijará á la puerta del local una lista de los aspirantes aprobados, que serán los únicos aptos para pasar al siguiente.

El Tribunal podrá suspender los ejercicios de las oposiciones por circunstancias que estime atendibles, en cuyo caso se publicará en la *Gaceta* el acuerdo de la suspensión y el día en que deban reanudarse los ejercicios; pero procurando que éstos no se suspendan sin que hayan verificado el ejercicio pendiente todos los opositores.

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, con presencia de los méritos de cada uno de los opositores, formará una relación por el orden en que hayan sido clasificados y aprobados, y elevará al Ministerio la propuesta de los que hayan obtenido los primeros números y que comprenda tantos individuos cuantas sean las plazas vacantes.

En la Dirección de lo Contencioso se conservará la lista de los demás aspirantes aprobados, y se expedirán certificaciones á los interesados que lo soliciten para que puedan servirles de méritos en sus carreras.

Se considerarán como condiciones de preferencia en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, para la aprobación de los ejercicios y designación de los lugares, las siguientes por su orden:

1.ª La de ser el aspirante Licenciado en Administración.

2.ª La de haber desempeñado funciones en la carrera judicial ó fiscal, cuya circunstancia deberá acreditarse con certificación de los Presidentes ó fiscales de las Audiencias, y la de haber ejercido la profesión por mayor número de años.

3.ª La de las calificaciones ó notas obtenidas en la carrera universitaria.

Y 4.ª La de servicios prestados en cualquiera de los ramos de la Administración pública.

Art. 38. El Ministro de Hacienda nombrará por su orden á los aspirantes comprendidos en la propuesta á que se refiere el artículo anterior.

Art. 39. Las vacantes se proveerán á propuesta del Director en la forma que determina el art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, fijan-

do el turno en que se hace el nombramiento.

Quando hubiere dos individuos que cuenten la misma antigüedad en la clase, será preferido para el nombramiento el que antes hubiere cubierto turno.

Para la provisión por elección deberá instruirse expediente en el que se acompañen las hojas de servicios, con expresión de los méritos de cada uno y el informe del Director.

Art. 40. El Director podrá convocar oposiciones para cubrir vacantes de nuevo ingreso cuando el número de éstas sea de tres ó más.

#### CAPÍTULO V

##### Separaciones, suspensiones, traslaciones y licencias.

Art. 41. Los Abogados del Estado podrán ser trasladados por conveniencia del servicio, pero no podrán ser separados en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Real decreto de 16 de marzo de 1866 sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

1.ª Cuando por ejecutoria de los Tribunales se haya impuesto pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cualquiera que sea el plazo de la condena.

2.ª Cuando en expediente gubernativo resulten probadas las faltas de moralidad en el ejercicio de su cargo.

3.ª Cuando por faltas en el servicio diesen lugar á reclamación oficial ó privada, y se justifique haberse impuesto anteriormente más de una corrección disciplinaria.

4.ª Cuando por desobediencia manifiesta á las órdenes de sus superiores jerárquicos se ocasionen perjuicios á la Hacienda.

Y 5.ª Cuando habiendo sido destinado á los diferentes servicios propios del cuerpo de Abogados resultare la incapacidad del interesado por las notas puestas en el expediente con relación á cada uno de dichos servicios; y según los informes de los Jefes inmediatamente encargados de los mismos.

Los Abogados del Estado podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de un año, á propuesta del Director, cuando de los informes de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó de los de las Autoridades superiores de las localidades resulte que los interesados desmerezcan en su buena opinión y fama por razón de su conducta oficial y pública.

El Abogado del Estado penado con la suspensión por segunda vez será separado si reincidiese en las faltas corregidas.

Art. 42. La separación se hará á propuesta del Director general de lo Contencioso, oyendo previamente al interesado, á cuyo efecto se le pondrá de manifiesto el expediente por término de 5 días para que en el plazo de 10 conteste al pliego de cargos que se le imputen. Contra la resolución que recaiga se podrá utilizar el recurso contencioso administrativo en el plazo ordinario.

Art. 43. Los individuos del cuerpo podrán obtener la excedencia del mismo por un plazo que no exceda de tres

años, conforme al art. 20 del Real decreto de 16 de Marzo último.

La petición de excedencia debe hacerse al Ministerio de Hacienda, que la concederá ó negará á propuesta del Director general de lo Contencioso.

Art. 44. Para que pueda concederse la excedencia dentro del plazo señalado en el art. anterior, es preciso que sea la primera que se solicita, ó si es la segunda y sucesivas, que medie un año al menos de una á otra concesión, y que no se haya utilizado por completo en los anteriores dicho plazo de tres años.

El plazo de excedencia empezará á contarse al siguiente día del cese.

Art. 45. El excedente que no solicite la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia será definitivamente dado de baja en el cuerpo.

Art. 46. Los excedentes que vuelvan al servicio ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivas categorías y clases al obtener la excedencia sin que se les otorgue ninguna otra ventaja.

(Continuará.)

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.528.

##### ORDEN PÚBLICO

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una caballería mayor, extraviada en el sitio llamado Tres Puentes, término de Espiel, y cuyas señas á continuación se expresan.

Señas.—Una jaca blanca, alzada dos dedos menos de la marca, herrada de las manos, el cuarto izquierdo un poco relajado y cerrada.

Córdoba 11 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.529.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una yegua desaparecida de los terrenos del cortijo nombrado del Bugeo, término de Guadalcázar, y cuyas señas á continuación se expresan.

Señas.—Una yegua, de cinco años, pelo negro, alzada menos de la marca, y con el siguiente hierro: E L.

Córdoba 11 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.530.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la caballería cuyas señas á continuación se anotan, la cual desapareció del término de Conquista el día 8 del mes actual.

Señas.—Una yegua, castaña oscura, de cinco años, seis y media cuartas de alzada y algo desgolletada.

Córdoba 11 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

# Provincia de Córdoba.

Núm. 2.532.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

## PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba.....	19,67	12,15	"	17,12	0,52	0,57	0,88	1,00	1,20	1,48	1,60	2,00	"	0,04
Aguilar.....	23,00	17,00	"	"	0,65	"	0,86	1,10	1,00	1,32	1,48	2,00	"	"
Baena.....	17,20	13,07	"	"	0,35	"	0,65	0,30	0,72	1,12	1,45	2,25	0,02	0,02
Bujalance.....	18,91	13,06	"	"	0,29	"	0,65	"	"	1,08	1,08	2,10	0,03	0,03
Cabra.....	18,83	12,50	"	"	0,65	"	0,65	0,20	0,63	1,09	1,34	2,50	"	"
Castro.....	17,57	13,06	"	"	0,28	"	0,66	0,31	0,68	1,09	"	2,17	0,02	0,02
Fuente Obejuna.....	20,00	16,00	"	"	0,23	0,86	0,70	0,60	0,70	"	"	3,20	0,04	0,04
Hinojosa.....	21,00	14,50	"	"	"	"	0,90	0,55	1,00	2,75	"	2,00	"	0,02
Lucena.....	19,81	13,96	"	"	0,34	0,52	0,68	0,21	0,68	1,50	1,70	2,50	0,05	0,05
Montilla.....	18,90	13,05	"	"	0,34	0,56	0,67	0,21	0,72	1,04	1,16	2,50	0,05	0,05
Montoro.....	19,80	14,40	"	"	0,43	0,52	0,79	0,89	1,08	1,28	1,52	1,75	0,05	0,05
Posadas.....	18,02	12,61	"	19,37	0,43	0,43	0,72	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco.....	16,75	13,15	14,41	"	0,37	"	1,06	0,49	1,44	1,35	"	2,17	0,07	0,07
Priego.....	18,25	13,50	"	"	0,27	0,65	0,55	0,23	0,62	0,84	1,30	2,25	0,04	"
Rambla.....	18,01	13,51	"	"	0,26	0,54	0,66	0,39	0,88	"	1,28	2,25	0,02	"
Rute.....	20,27	11,26	"	"	0,26	0,61	0,63	"	0,78	"	"	2,17	0,06	0,04
TOTALES..	305,99	216,78	14,41	36,49	5,67	5,26	11,71	6,79	13,06	15,94	13,91	35,98	0,44	0,40
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA..	19,12	13,54	14,41	18,24	0,37	0,55	0,73	0,48	0,87	1,32	1,39	2,24	0,03	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Aguilar, 23,00 pesetas fanega, y 23,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Pozoblanco, 8,88 pesetas fanega, y 16,75 hectólitro.  
 CEBADA: Precio máximo, en Aguilar, 9,43 pesetas fanega, y 17,00 hectólitro.—Idem mínimo, en Rute, 6,25 pesetas fanega, y 11,26 hectólitro.

Córdoba 11 de Mayo de 1886.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Barroso.

### Universidad Literaria de Sevilla.

Núm. 2.519.

#### PRIMERA ENSEÑANZA

##### ANUNCIO

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición, en el mes de Junio proximo, las Escuelas siguientes:

##### PROVINCIA DE BADAJOZ

##### Escuela de niñas.

La elemental de Burguillos, dotada con 1.100 pesetas de haber anual.

##### PROVINCIA DE CANARIAS

##### Escuelas de niños.

Las elementales de Realejo-Bajo,

Arure y Tiriajo, con 825 pesetas cada una.

La elemental del Pago de las Nieves de Santa Cruz de Palma, con 750 pesetas.

##### Escuela de niñas.

La elemental de Hermigua, con 825 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la respetiva provincia, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces, podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 3 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja consignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para si y su familia.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 5 de Mayo de 1886.—El Secretario general, Diego Pérez Martín.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaracejos.

Núm. 2.516.

D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año de 1886 á 87, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 días, para que los interesados puedan examinar sus partidas y aducir las reclamaciones que tengan á bien.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Alcaracejos 6 de Mayo de 1886.—José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

**Almedinilla.**

Núm. 2.521.

*D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se deven-

guen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1886 á 1887, cuyo segundo y último remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del que cursa, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 27.194 pesetas 58 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS	DERECHO DEL TESORO		TRES POR 100 DE COBRANZA Y CONDUCCIÓN		RECARGO MUNICIPAL DE 100 POR 100		TOTAL DE CADA RAMO	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Carnes de todas clases..	2.084	83	61	04	2.084	83	4.130	70
Líquidos..	6.740	20	202	21	6.740	20	13.682	61
Granos y sus harinas..	3.035	36	91	06	3.035	36	6.161	78
Pescados..	147	31	4	42	147	31	299	04
Jabón duro y blando..	588	67	17	66	588	67	1.195	00
Carbón vegetal..	420	47	12	61	420	47	853	55
Sal común..	446	50	25	40	"	"	871	90
<b>TOTALES..</b>	<b>13.513</b>	<b>34</b>	<b>414</b>	<b>40</b>	<b>12.966</b>	<b>84</b>	<b>27.194</b>	<b>58</b>

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta villa una cantidad en metálico equivalente al uno por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza, consistente en 6.000 pesetas en fincas, á satisfacción del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almedinilla 9 de Mayo de 1886. — A. Vega.

**JUZGADOS**

**Montoro.**

Núm. 2.531.

*D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.*

Por el término de la Ley se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

Un olivar, radicante en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de la Piedra Horadada, con ciento treinta y seis olivos; linda: á Norte, D. Manuel Molina Canalejo; á Levante, Ildefonso Cantarero; á Sur, herederos de D. Bernardo Cáceres, y á Poniente, D. Juan Parras Fernández; tasado en mil quinientas veinte pesetas.

Otro olivar, en la misma sierra, pago de la Torresilla, sitio de las Alfallestillas, conocido por la Solana, con cuatrocientos treinta olivos y cerca medianera; linda: á Norte, D. Bartolomé Alcalá; á Levante, Doña Concep-

ción Fernández; á Sur, herederos de D. Ramón Fernández, á Poniente, don Juan Parras Fernández; valuado en cinco mil setenta pesetas.

Otro olivar, en la misma sierra, pago y sitio, llamado la Umbria, con setecientos cuarenta y tres olivos, cuatro higueras, una fuente y cerca medianera; linda: á Norte, propiedad de los herederos de D. Ramón Fernández; á Levante, Doña Concepción Fernández, y á Sur y Poniente, D. Juan Parras Fernández; apreciado en nueve mil ciento cincuenta y cinco pesetas.

Otro olivar, en mencionada sierra, pago y sitio, llamado la Capellania, con trescientos veintiseis olivos y un chaparro; linda: á Norte herederos de don Manuel Ortiz; á Levante, D. Bartolomé Alcalá; á Sur, el camino de la Loma, y á Poniente, D. Juan García Lechina; tasado en cinco mil setecientas pesetas.

Otro olivar, en repetida sierra, pago del Madroñal, sitio de San Judas, conocido por el del Peral, con ciento setenta y cinco olivos y tres chaparros; linda: á Norte, Levante y Poniente, herederos de D. Ramón Fernández, y á Sur, el regajo de la Píllila; apreciado en mil ciento cuarenta pesetas.

Otro olivar, en dicha sierra, pago y sitio, llamado del Casarón, con ciento ochenta y cuatro olivos, un chaparro, una higuera y un corral; linda: á Norte y Levante, D. Juan Parras Fernández, y á Sur y Poniente, herederos de don Ramón Fernández; justipreciado en dos mil trescientas veinte pesetas.

Otro olivar, en apuntada sierra, pago y sitio, denominado del Pino, con setenta y cinco olivos, tres higueras, tres chaparros y parte de cerca medianera; linda: á Norte, herederos de D. Bernardo Cáceres; á Levante, el camino de Arenosillo; á Sur, Ildefonso Serrano, y á Poniente, Doña Concepción Fernández; valuado en ochocientas cuarenta pesetas.

Otro olivar, en mencionado pago del

Madroñal; sitio Loma de Pedro Santiago, conocido por este nombre, con doscientos dos olivos; linda: á Norte, el Arroyo de las Cuestas de Zaragute; á Levante, D. Juan Antonio de la Plaza, y á Sur y Poniente, D. Juan Parras Fernández, valuado en mil quinientas diez pesetas.

Otro olivar, situado en la campiña de este término, parage de Cañadas y Capillas, llamado De lo Grande, con quinientos treinta y una plantas y parte de cerca: linda: á Norte, el camino que conduce al Barco de Arenoso; á Levante, D. Manuel Molina Canalejo; á Sur, con el olivar siguiente, y á Poniente, con D. Antonio Enrique Gómez; tasado en quince mil novecientas veinticinco pesetas.

Otro olivar, en el mismo sitio que el anterior, conocido por Lo Chico, con mil treinta y tres plantas y veintiseis plazas: linda: á Norte, el olivar anterior; á Levante, Sur, y Poniente, tierras calmas de doña Marina Benítez Madueño; valuado en quince mil cuatrocientas noventa pesetas.

La octava parte de un huerto, proindivisa con el demás resto, que corresponde á Doña Concepción Fernández y otros, y el todo se encuentra en el barrio del Retamar, extramuros de esta población, con cabida de treinta y una áreas y sesenta y tres centiáreas de tierra calma: linda: á Norte, la calle de Santa Ana; á Levante, el ejido de aquel barrio, y á Sur y Poniente, el corral llamado del Conejo y casas de Francisco Manuel Cano y otros; valuada dicha octava parte en ciento cincuenta pesetas.

La octava parte proindivisa con el demás resto, de los herederos de don Ramón Fernández y otros, de la huerta denominada de Camacho; radicante en la sierra de este término, pago de Santa Brígida, al margen derecho del río Guadalquivir; linda: á Norte, el camino de las Alamedas; á Levante, el Arroyo del Alfiler; á Sur, el expresado río, y á Poniente, la huerta denominada del Cerezo; tasada dicha octava parte con igual porción en la casa, cuadra, pajar, tinahón, alberca, andén, pozo y caño, en dos mil seiscientos treinta y nueve pesetas ochenta y siete céntimos.

Un molino aceitero, con una prensa de torre movable, sita en el pago del Madroñal, sitio del Riquillo, parage de los Ventorrillos, edificado sobre ochocientos cuarenta y cuatro metros superficiales: linda: por su derecha, entrando, con la casa-ventorrillo de Domingo Serrano; por la izquierda, caminos del Algarrobo; por la espalda, propiedad de Juana Maria de la Torre, y su fachada da al camino real; valuada con las alpatanas correspondientes en diez y nueve mil ochocientas setenta y dos pesetas.

Una cuarta parte proindivisa de un molino aceitero, con dos vigas, situado en la sierra de este término, pago de la Torresilla, sitio Loma del Cañajal, perteneciendo las otras tres cuartas partes á D. Andrés León Serrano y otros; linda: á Norte, camino de las Alfallestillas; á Levante, propiedad de D. Juan José Vegué, y á Sur y Poniente, D. Pedro Criado Serrano, en

cuatro mil seiscientos setenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

La octava parte de una casa, que el todo de ella se encuentra en la Plaza de la Constitución, de esta ciudad, marcada con el número diez y nueve; linda: por la derecha, entrando, la del número diez y ocho, de D. Ramón Benítez; por la izquierda hace esquina á la calle Bartolomé Camacho, y por su fondo, casa de Doña Marina Benítez Madueño, correspondiendo el demás resto á don Juan Parras Fernández; apreciada dicha octava parte en ochocientas ochenta y cuatro pesetas.

La mitad de una casa proindivisa con la otra mitad, de Doña Concepción Fernández, situado el todo de ella en la calle Duque de la Victoria, de esta población, marcada con el número diez y siete; linda: por la derecha, entrando, con otra del mismo número diez y siete duplicado, de los herederos de D. Ramón y Doña Francisca Fernández; por la izquierda, la del número quince, de Ildefonso Gallardo, y por la espalda, otra de los herederos de Ildefonso Caballero, y ha sido apreciada dicha mitad en cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesetas.

Y la tercera parte de la casería y pozo, situada en la posesión de olivar del sitio Cañadas y Capillas, campiña de este término, proindivisa con el demás resto que corresponde á Doña Ana y Doña Catalina Medina Madueño, estando enclavado el todo en propiedad de la primera, con quien linda por todos sus vientos; apreciada dicha tercera parte en mil trescientas sesenta y tres pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veintinueve de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose: Primero. Que los títulos de propiedad de dichos bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que los inspeccionen los licitadores, sin que éstos tengan derecho á exigir ningunos otros. Segundo. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Y tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, excepto el ejecutante.

Montoro cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — Diego Lorente y Rodríguez. — El Actuario, Juan Antonio de Lara.

**ANUNCIO INTERESANTE**

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Barreda